



N° 194031

RESOLUCION DGCCARN AA N° 253 / 2019

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA", CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA LE VIOLE S.R.L., DESARROLLADO EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCA N° 21.075, PADRÓN N° 962, UBICADO EN EL LUGAR DENOMINADO ESTANCIA SAFARI, DISTRITO DE MARISCAL ESTIGARRIBIA, DEPARTAMENTO DE BOQUERÓN."

Asunción, 25 de febrero de 2019.

VISTO: La nota presentada mediante Expediente SEAM 13.429/18 por el consultor ambiental Ing. Agr. Mario Verón con Registro CTCA N° I-200, en representación de la firma **LE VIOLE S.R.L.**, presentando el **INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL** del Proyecto **"PLAN DE USO DE LA TIERRA - EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA"**, a ser desarrollado en el inmueble identificado en la Finca N° 21.075, Padrón N° 962, ubicado en el lugar denominado **ESTANCIA SAFARI**, Distrito de **MARISCAL ESTIGARRIBIA**, Departamento **BOQUERÓN**; y

CONSIDERANDO: Que, el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental ha sido presentado en el marco del Art. 1 de la Resolución N° 201/15 **"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTEN CON DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY 294/93 DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y LOS DECRETOS N° 453/13 Y N° 954/13"** que establece que *para todo proyecto con Declaración de Impacto Ambiental, la obligatoriedad de presentar en tiempo y forma, y en carácter de Declaración Jurada, el Informe de Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental de acuerdo a lo requerido por la DGCCARN. Además de la Auditoría de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental se realizará la Auditoría de Cierre del Proyecto o la Actividad en Caso de Abandono del Proyecto.*; y han acompañado al mismo, los documentos e informaciones correspondientes.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Declaración DGCCARN N° 0725/16 de fecha 03 de mayo de 2016. Que, la propiedad tiene una superficie total de 20.000 ha, y de acuerdo al Mapa de uso alternativo se tiene previsto los siguientes usos: Bosque de Reserva: 5000 has (25%); Campo Natural: 33,9 has (0,1%); Área de Protección: 1055,2 has (5,3%); Pastura Implantada: 8514,2 has (42,6%); Área a Habilitar: 2020,5 has (10,1%); Franjas de Separación: 1714 has (8,6%); Regeneración para Cauce: 516,1 has (2,6%); Regeneración para Franja: 954,1 has (4,8%); Caminos, Casco, Pista: 192 has (0,9%).

Que, el presente Proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen de SIG de la Dirección de Geomatica que a través de la Prov. N° 176/19 informa que según análisis, no se encuentra dentro de los límites de la Reserva de la Biosfera del Chaco, no afecta a ningún área protegida, tampoco a comunidades indígenas. Cumple con la Reserva de Bosque Legal - 25% (Ley N° 422/73). Actualmente la franja de protección no cuenta con coberturas en ciertas áreas y en otras se propone regeneración. Las superficies no coinciden con la resolución anterior.

Que, el Capítulo IV "De la Declaración de Impacto Ambiental y sus Condiciones de Vigencia y Cumplimiento" del Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93 "de Evaluación de Impacto Ambiental", en el Art. 8. Inc.-a) establece que: *"La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se expedirá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley N° 294/1993. Su validez coincidirá, en principio, con el tiempo que dure la obra o actividad; pero deberán presentarse informes de auditorías de cumplimiento del plan de gestión ambiental en carácter de declaración jurada por lo menos una vez cada cinco años. En la DIA podrán establecerse plazos menores de presentación de las auditorías atendiendo a la envergadura de la obra o actividad"*.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Administrativa de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario.

Que, el Art 4 inc. e) del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS NATURALES RESUELVE:

- Art. 1°** Aprobar el **INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL** del mencionado Proyecto en el marco del Art. 1 de la Resolución N° 201/15 y Art. 8 del Decreto Reglamentario N° 453/13 respectivamente, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2°** La presente Resolución está condicionada al **estricto cumplimiento** del Plan de Gestión Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3°** El proponente es responsable de dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal que regula dicha actividad, a la Ley N° 422/73 Forestal, la Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas", a la Ley N° 904/81 "Estatuto de las Comunidades Indígenas", a la Resolución N° 200/01, Ley N° 3239 de los Recursos Hídricos del Paraguay y Resolución N° 2194/07 "Por el cual se establece el Registro Nacional de Recursos Hídricos, los procedimientos para la inscripción en el mismo y para el otorgamiento del certificado de disponibilidad de Recursos Hídricos", Ley N° 96/92 de Vida silvestre, a las disposiciones establecidas en la Resolución SEAM N° 82/09 "Por el cual deroga la Resolución SEAM N° 1616/09 y modifica la Resolución SEAM N° 1625/09", a la Resolución SEAM N° 468/12, al Decreto N° 18.831/86, Art. 10°, Inciso C con respecto a La forestación en franjas para la protección de cuencas hidrográficas críticas y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen en la materia.
- Art. 4°** El proponente deberá mantener las franjas de bosque como protección de cauces intermitentes.
- Art. 5°** El Responsable deberá designar a una persona encargada de la correcta implementación del plan de gestión ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto 954/13, debiendo además presentar a la SEAM bajo declaración jurada informes de auditoría de cumplimiento de la misma de conformidad a las Resoluciones SEAM N° 201/15 y 221/15 cada 2 (dos) años.
- Art. 6°** La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7°** La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8°** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9°** El **INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DE PLAN DE GESTION AMBIENTAL** del Proyecto y la presente Resolución deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10°** La presente Resolución se encuentra redactada en la Ley de Seguridad N° 194.031 (ciento noventa y cuatro mil treinta y uno).
- Art. 11°** Comuníquese a quienes corresponda y cumplido.

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales
Diego Galeano, Director General
 Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales



108490